ADRIANO DE CUPIS
Profesor Emérito de la Universidad de Roma «La Sapienza»
(Italia)

EL DAÑO

TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Edición al cuidado de
Carlos Antonio Agurto Gonzáles
Sonia Lidia Quequejana Mamani
Benigno Choque Cuenca

Grupo Editorial
IBAÑEZ

Ediciones
Olejnik

Título: El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil

© Adriano De Cupis

Revisión de la traducción
Luis M. Marcano Salazar y equipo

© Ediciones Olejnik
Huérfanos 611, Santiago - Chile
E-mail: contacto@edicionesolejnik.com
Web site: http://www.edicionesolejnik.com

Primera edición en Ediciones Olejnik: 2020

© Grupo Editorial Ibáñez
Imprenta: Carrera 69 Bis No. 36-20 Sur
Tels.: 601-2300731 - 601-2386035
Librería-café la Soledad Parkway: Calle 37 No. 19-07
Tels: 601-7025760 - 601-7025835
Librería: Calle 12 B No. 7-12. L. 1
Tels: 601-7018621
Bogotá, D.C. - Colombia
www.grupoeditorialibanez.com

ISBN: 978-956-392-639-2

Diseño de Carátula: Ena Zuñiga
Diagramación: Luis A. Sierra Cárdenas

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

Impreso en Colombia 2025 Printed in Colombia

como, por ejemplo, se habla de «contenido del derecho subjetivo» para designar el complejo de facultades que lo integran, de igual forma puede hablarse del «contenido del daño» para designar el íntegro *quantum* que lo compone.

28. LA CAUSALIDAD JURÍDICA

Como se ha tenido ocasión de ver (núm. 3) el daño en sentido jurídico, o sea, el daño como hecho jurídico es siempre distinto del daño entendido simplemente como fenómeno de orden físico, en la manera como la especie se distingue del género. Con otras palabras, el concepto jurídico del daño no se identifica con el concepto natural del daño mismo. De análoga forma, el contenido jurídico del daño se determina con criterios autónomos, razón por la cual puede ser distinto el *quantum* del daño sufrido efectivamente por un individuo del *quantum* que deba reprimirse jurídicamente. Las exigencias de equidad y de conveniencia, a las que es sensible el ordenamiento jurídico, pueden producir tal diversidad.

El contenido jurídico del daño está, ante todo, en función de la relación de *causalidad* entre el hecho productor del daño y el daño, es decir, que para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse *causado* por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad.

Relación de causalidad es el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, por virtud del que uno asume la figura de efecto jurídico con respecto al otro. Cuando un fenómeno subsiste en razón de la existencia de otro fenómeno, aquél se dice causado por éste, porque una relación de causalidad tiene lugar entre ambos. Mas precisamente, relación de causalidad es el nexo etiológico *material* (es decir, *objetivo* o *externo)* que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano. A la imputación material, puede acompañar la imputación psicológica, en cuanto se haya actuado con un estado anímico culposo (vid. núm. 23); pero una especie de imputación no debe mezclarse con otra, al igual que la relación de causalidad no puede confundirse con la culpa. Se causa un daño por un hecho humano y, por tanto, se imputa al autor del hecho mismo, cuando, por virtud de aquel cambio de las condiciones del mundo exterior, que está constituido por el *facere* del hombre —o bien por la ausencia de mutación de condiciones que corresponde al *non facere*—, un perjuicio viene aparejado a un interés humano, por lo que si el *facere* o *non facere* del hombre se integra con el elemento psicológico de la culpa, el daño no se causa solamente por un hecho del hombre, sino que está ligado a su estado psicológico defectuoso. Por lo cual, para poder decir que un daño *se ha causado* por un hecho humano, no se requiere en modo alguno que aparezca cualificado por la culpa, ya que la presencia de la culpa *añade* a la relación de causalidad un elemento que no puede confundirse con él.[1]

Con lo que precede, hemos descrito genéricamente la esencia de la relación de causalidad; pero estamos todavía lejos de haber precisado en qué consista. Sostener que el daño se puede decir causado por hecho del hombre cuando está ligado a él

[1] Para la distinción de la culpa de la relación causal cfr. ANTOLISEI, *Il rapporto di causalità nel diritto penale*, Padova, 1934, págs. 5-6; RANIERI, *La causalità nel diritto penale*, Milano, 1936, págs. 297 sig.